REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE COMALA

(Aprobado el 6 de Julio de 1994 y publicado el 16 de Julio de 1994)

EL C. ING. ARTURO VALENCIA LOPEZ, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL H. CABILDO LEGALMENTE CONSTITUIDO DE ESTE MUNICIPIO SE HA SERVIDO DIRIGIRME PARA SU PUBLICACIÓN EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE COMALA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- **ARTICULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de aplicación general y tiene por objeto normar las actividades relacionadas con la administración, organización y funcionamiento en la prestación del servicio público de rastro, así como la contraprestación de la ciudadanía en la utilización y aprovechamiento de dicho servicio.
- **ARTICULO 2.-** La prestación de servicio de rastros, así como de todos aquellos subsidiarios y conexos en el municipio de Comala, se prestarán por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Generales y causará el pago de derechos que establece la Ley de Ingresos.
- **ARTICULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento se considerará como RASTRO en local donde se realizan actividades relacionadas al sacrificio o matadero de bovinos, ovicaprinos y equinos, comprendiendo el flujo o proceso desde la recepción y guarda de animales hasta su sacrificio para su distribución, así como las actividades inherentes al mismo. Dispondrá al efecto de las áreas y servicios que les son propios.
- **ARTICULO 4.-** La Autoridad Municipal regulará la introducción de ganado y el abastecimiento de carnes propias para el consumo por conducto de la Administración del Rastro.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

- **ARTICULO 5.-** Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:
 - a).- El Ayuntamiento.
 - b).- El Presidente Municipal.
 - **c).-** El Director de Servicios Generales.

- d).- El Administrador del Rastro Municipal; y
- e).- Los Inspectores Municipales.

ARTICULO 6.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Prestar el servicio publico de rastros en el área territorial del Municipio.
- **II.-** Procurar el efectivo abasto de carne a la comunidad, cuidando que el sacrificio de ganado se realice en sujeción a los lineamientos que establece el presente Reglamento y la Legislación sanitaria aplicable.
- Vigilar por conducto de la Comisión de Regidores, correspondiente, la eficiente prestación del servicio de Rastro y el correcto aprovechamiento de dicho servicio por la Comunidad; y
- **IV.-** Ejercer en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar del Gobierno del Estado, la función que en materia de salubridad local le compete.

ARTICULO 7.- Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

- **I.-** Emitir las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de este Reglamento.
- **II.-** Dictar las políticas de Administración y de operación para la prestación del servicio público del Rastro; y
- III.- Las demás que le señalen este Reglamento y el Ayuntamiento.

ARTICULO 8.- Corresponderá al Director de Servicios Generales.

- I.- Prestar el servicio público del Rastro a la comunidad.
- **II.-** Apoyar operativa y Administrativamente el área del Rastro para la eficientización del servicio.
- **III.-** Tener a su cargo el cuerpo de Inspectores Municipales.
- **IV.-** Procurar la debida observancia del presente Reglamento e imponer las sanciones por las infracciones que al mismo se cometan; y
- V.- Las demás que le señale este Reglamento, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTICULO 9.- Corresponderá al Administrador del Rastro:

- I.- Vigilar estrictamente las facturas que amparen el animal que se va a sacrificar, que sean coincidentes con el mismo.
- II.- Llevar la administración y operación del Rastro Municipal.
- **III.-** Emitir su opinión en relación al establecimiento de las cuotas para el pago de derechos para la prestación del servicio de Rastros.

- IV.- Realizar en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, los programas y acciones que en materia sanitaria sean afines al servicio Público de Rastro.
- V.- Dirigir, coordinar y controlar la prestación del servicio de Rastro, para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo del mismo, optimizando los recursos humanos y materiales con que cuente.
- VI.- Elaborar proyectos, presupuestos y programas, relativos a la prestación del servicio público de Rastro y presentarlo al Presidente Municipal por conducto del Director de Servicios Generales.
- VII.- Elaborar un padrón de los usuarios permanentes, para efectos de control agrupándolos según el tipo de animales que sacrifiquen y del producto derivado de estos que comercialicen.
- VIII.- Integrar, controlar y actualizar el archivo del Rastro.
- **IX.-** Proponer al Presidente Municipal, por conducto del Director de Servicio Generales, las necesidades de ampliación, remodelación o mejoramiento del Rastro a su cargo, así como los sistemas de operación del mismo.
- **X.-** Controlar el uso de los aparatos eléctricos y mecánicos que se tengan en el Rastro, a efecto de que su operación sea por personal autorizado.
- **XI.-** Definir y controlar el uso y acceso a las instalaciones del Rastro, particularmente para los usuarios.
- XII.- Tener bajo su responsabilidad el cobro de las tarifas y cuotas que por concepto de derechos se apliquen por los servicios ordinarios y extraordinarios que presta el Rastro.
- **XIII.-** Cuidar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales, programando al efecto el mantenimiento preventivo correspondiente.
- **XIV.-** Supervisar la prestación del servicio de Rastro, vigilando que las áreas que comprenden el flujo de producción se ajusten al presente Reglamento.
- **XV.-** Impedir cualquier acto que alteren el orden laborar y de prestación de servicios, aplicando las medidas administrativas que procedan, independientemente de fincar otra responsabilidad que resulte.
- XVI.- Cuidar que se observen en el Rastro, las medidas sanitarias que prevé la Ley Estatal de Salud y su Reglamento en materia de salubridad local y las relacionadas con la protección del medio ambiente.
- **XVII.-** Procurar el aprovechamiento de los esquilmos y desechos de la matanza de animales, en beneficio del erario Municipal.
- **XVIII.-** Supervisar que el servicio de Rastros se preste, previo pago de los derechos correspondientes, certificando que es área sanitario selle la carne, cuando proceda;
- **XIX.-** Prohibir la entrada de menores al lugar de la matanza de animales.
- **XX.-** Las demás que señale el presente Reglamento, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y/o sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 10.- Corresponderá a los inspectores Municipales:

- I.- Ejercer la vigilancia permanente para que se observe el presente Reglamento, particularmente en los establecimientos o lugares en los que se realiza el sacrificio de ganado, la venta y distribución de carnes, supervisando que la carne y vísceras que se expendan ostenten el sello de inspección sanitaria autorizada en el Municipio.
- **II.-** Levantar actas en las que se haga constar las infracciones detectadas a este ordenamiento y turnarlas al Director de Servicios Generales.
- III.- Decomisar las carnes que encontrándose para su venta, sean producto de matanza clandestina o que no cuenten con el sello sanitario autorizado en el Municipio, o las que por su estado o consistencia no sean aptas para el consumo humano.
- IV.- Solicitar el auxilio de elementos de seguridad pública para el efectivo cumplimiento de sus funciones; y
- V.- Las demás que señale este Reglamento, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y sus superiores jerárquicos.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE RASTRO

ARTICULO 11.- La prestación del servicio público del Rastro y la Administración de éste la realizará el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Generales, de la que dependerá orgánica y jerárquicamente la administración del Rastro Municipal.

La organización interna del Rastro Municipal se sujetará a lo establecido en el presente Reglamento y de conformidad con el Manual de Organización.

ARTICULO 12.- Los animales de las especies cuyas carnes se destinen al consumo humano, deberán ser sacrificados en el Rastro Municipal.

ARTICULO 13.- Los animales destinados al sacrificio deberán permanecer en los corrales de encierro del Rastro Municipal.

ARTICULO 14.- Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado, de cualquier especie, en el Rastro, deberán manifestarlo mediante una solicitud, la cual deberán presentar a la Administración y además pagar los derechos correspondientes.

El horario para el recibo de solicitudes, será el que fije la Administración.

ARTICULO 15.- Los solicitantes podrán introducir y sacrificar ganado en el Rastro, sin más limitantes que las que establezca la Administración en coordinación con las autoridades sanitarias, de acuerdo a la desregulación comercial.

ARTICULO 16.- La introducción de ganado para su sacrificio a los corrales de desembarque del Rastro se realizará todos los días hábiles y dentro del horario que fije la Administración. La permanencia de ganado en los corrales de depósito, desde su recepción hasta las 06:00 horas del día siguiente no causará pago alguno, excedido dicho término se harán acreedores a la infracción que a continuación se describe:

En el caso de que permanezca ganado en los corrales por mas de 4 días sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos o de retirarlos, procederá una infracción de un salario mínimo diario y el retiro forzoso del animal.

Para retirar del Rastro ganado en pie por los propietarios, se deberán cumplir además de las disposiciones de este Reglamento y de cubrir el pago de los derechos que se hayan causado, los lineamientos sanitarios respectivos.

ARTICULO 17.- Deberán sujetar a la inspección sanitaria en pie los ganados que se introduzcan al Municipio para su sacrificio, así como los canales o piezas, producto de estos, que sean sacrificados en otros Municipios del Estado o en otros Estados.

ARTICULO 18.- No se recibirán en los corrales de desembarque del Rastro animales que padezcan enfermedades, ni se autorizará la permanencia de los ya ubicados en ellos cuando hubiere la sospechara que alguno padece enfermedad transmisible.

En ambos casos la autoridad sanitaria intervendrá para examinar los animales y dictaminar las medidas correspondientes.

En caso que se determine el sacrificio del ganado, se hará en un lugar distinto al área destinada al proceso de servicio de Rastro; la autoridad sanitaria decidirá si se autoriza la salida de animales, siempre que se sujeten a tratamiento, o si deberán sacrificarse en el mismo Rastro y si la carne de éstos será destruida en su totalidad o si se podrá aprovechar parcialmente.

El mismo caso se aplicará en los animales que fallezcan en los corrales de encierro.

ARTICULO 19.- El Rastro dispondrá de un área para anfiteatro, que será distinta a la destinada al proceso de matanza y que se ubicará cerca de los corrales de encierro o desembarque, debiendo ser independientes y se utilizará para el sacrificio, evisceración e inspección de animales que se presuma les aqueja enfermedad o que por sus condiciones físicas o por haber muerto en el traslado al Rastro o en los corrales del mismo, la autoridad sanitaria determine su intervención en dicha área.

ARTICULO 20.- Los ganados que se introduzcan al Rastro para su sacrificio permanecerán en los corrales el tiempo que señalen las normas técnicas de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, serán sometidos a inspección veterinaria "ante-Mortem" dentro de las 24:00horas previas a su sacrificio, posteriormente pasarán a la matanza y seguirán el flujo del proceso de producción hasta su culminación, guardando el orden de llegada y registro, siendo facultad discrecional de la Administración el cambiar dicho orden.

ARTICULO 21.- La administración en apego al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, establecerá las áreas correspondientes al Rastro, señalando las restricciones de acceso a estos y permitiendo el ingreso solo a personal autorizado.

ARTICULO 22.- El flujo del proceso de producción, así como las actividades anexas y conexas al Rastro, se llevará bajo responsabilidad de la Administración por conducto del personal correspondiente, cumpliendo con todos los pasos, desde la recepción de ganado en los corrales de desembarque; la inspección veterinaria "ante-Mortem", en pie, la matanza; sangrado, la separación de extremidades; evisceración; inspección de canales, vísceras y cabeza; lavado de vísceras y canal; distribución o refrigeración en su caso.

ARTICULO 23.- Concluido el proceso de matanza de ganado y después de haberse satisfecho la inspección sanitaria, los canales y las vísceras se pondrán a disposición de los propietarios para su

retiro, o se pasarán a refrigeración o, en su caso, se dispondrá de éstos por el área de embarque para su distribución.

ARTICULO 24.- El servicio de transporte de carnes, causará el pago de derechos correspondiente, si este se presta por el Ayuntamiento. en todos los casos, se ajustará a las normas sanitarias establecidas para el manejo de carnes.

ARTICULO 25.- Las carnes que no sean recogidas del Rastro por sus propietarios o que haya imposibilidad de entregarla en el caso de su transporte, siempre que sea imputable al dueño de dicho producto, se guardarán en el área de refrigeración, de ser posible, o en su caso se procederá a su venta o incineración, según proceda, perdiendo, las propietarios el producto en beneficio del Ayuntamiento como pena de su abandono.

ARTICULO 26.- Los tablajeros o introductores, al recibir el producto de la matanza efectuada en el Rastro, verificaran su tipo, contenido y calidad, siendo de conformidad, y en caso de observación alguna, se formulará en el mismo acto de entrega, ante la Administración, y posteriormente ratificarla sin que rebasen tres horas entre uno y otro acto. De no presentarse alguna en el término señalado, los propietarios perderán todo derecho y cesará toda responsabilidad de la Administración.

ARTICULO 27.- Los esquilmos resultantes del sacrificio de ganados en el Rastro quedarán en favor de éste, quien decidirá sobre su destino, bien sea para su industrialización y comercialización o para su incineración o destrucción.

ARTICULO 28.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por esquilmos resultantes del sacrificio de animales, a la sangre; el estiércol; las cerdas; los cuernos; las pezuñas; las orejas; la hiel, las glándulas; los huesos calcinados, los pellejos provenientes de la limpia de pieles; los residuos y las grasas de las pailas; la vesícula biliar; todos los productos de los animales enfermos; y cuantas materias resulten del mismo sacrificio de ganado; así como los desperdicios, basura y substancias que se recojan o se encuentren en el Rastro o no sean aprovechadas por los dueños del ganado.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 29.- Se consideran como usuarios a las personas que temporal o permanentemente soliciten los servicios de Rastro siempre que a juicio de la Administración, se acredite la posesión legal del ganado que desean introducir para su sacrificio y destinarlo para consumo humano, debiendo además cumplir las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Salud y su Reglamento.

ARTICULO 30.- Los comerciantes que tengan como actividad cotidiana la venta de carne y que reciban el servicio de Rastro en lo relativo al sacrificio de ganado o en su distribución, o que estén autorizados para realizar el sacrificio de animales, así como los que introduzcan sus productos de otros municipios del Estado o de otros Estados, se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y la demás legislación aplicable.

ARTICULO 31.- Son derechos de los usuarios:

Usar las instalaciones del Rastro y aprovechar lo

I.-

ARTICULO 33.- La inspección sanitaria y de verificación en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás legislación aplicable corresponderá a los Inspectores Municipales, sin perjuicio de las facultades que en esta materia ejerce la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado.

ARTICULO 34.- La inspección sanitaria de ganado destinado al sacrificio se efectuará en los corrales de encierro del Rastro, a través de los médicos veterinarios comisionados por la Secretaria de Salud y Bienestar Social, determinando al efecto la calidad de la carne para el consumo humano, e inspeccionando los canales y las vísceras de los animales sacrificados, para en caso de ser aptos para su consumo, se aplique el sello de autorización para su distribución y comercialización.

ARTICULO 35.- Cuando de la inspección sanitaria se determine que las carnes de los animales sacrificados no sean aptos para el consumo o constituyan un riesgo para la salud de los consumidores, serán decomisados y destruidas en perjuicio del introductor o propietario y sin responsabilidad de la Administración del Rastro.

ARTICULO 36.- La inspección sanitaria la realizaran los Inspectores Municipales en los lugares de distribución, comercialización y matanza, autorizados por el Ayuntamiento, siempre que sean distintos al Rastro.

ARTICULO 37.- La inspección sanitaria municipal verificará la debida observancia al presente Reglamento, cuidando que las carnes que se comercialicen en el municipio cuentan con el sello sanitario autorizado y vigilando que los establecimientos comerciales dispongan de la licencia municipal que autoriza su funcionamiento, además de cumplir con las medidas de higiene y salubridad apropiadas.

ARTICULO 38.- Para el cumplimiento de sus funciones, los Inspectores, previa identificación, requerirán al propietario del establecimiento la exhibición de la Licencia Municipal o de la autorización para el sacrificio de animales, precediendo posteriormente a la verificación de las condiciones del establecimiento y de la actividad del mismo, haciendo constar en acta de inspección las irregularidades que se detecten.

ARTICULO 39.- En el caso de que la inspección sanitaria municipal detecte carnes no aptas para el consumo humano, o que sin contar con el sello sanitario autorizado en el municipio se pretenda comercializar, realizarán el decomiso de éstas, levantando el acta de inspección correspondiente y depositando la carne en las instalaciones del Rastro Municipal.

ARTICULO 40.- Si la inspección sanitaria del Rastro determina que la carne decomisada no es apta para el consumo humano, no se le podrá entregar al propietario y la perderá a favor de la Administración del Rastro, siendo ésta quien decidirá sobre su destino.

ARTICULO 41.- El acta de la inspección en que se hagan constar las infracciones a este Reglamento, contendrán como mínimo el domicilio del establecimiento y número de Licencia Municipal, en su caso; nombre del propietario, la especificación de la infracción a este ordenamiento y la referencia a los artículos infringidos, el otorgamiento del derecho de audiencia y señalar el lugar, la fecha, así como las firmas del inspector, de los testigos y del infractor de ser posible.

ARTICULO 42.- Del acta de inspección se entregará copia al infractor o a la persona con la que se entendió la diligencia. Una vez agotado el derecho de audiencia y desahogadas las pruebas del caso, o concluir el término otorgado sin la comparecencia de aquel, el Director de Servicios Generales aplicará la sanción que corresponda, la que se comunicara por escrito al interesado y se turnara copia de la misma al Tesorero Municipal.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 43.- Las infracciones cometidas al presente Reglamento serán sancionadas administrativamente mediante acuerdo emitido por el Director de Servicios Generales Municipales.

ARTICULO 44.- Las sanciones administrativas, constituirán en:

- I.- Amonestación
- II.- Multa que podría ser equivalente de uno a 50 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.
- III.- Decomiso de la carne.
- IV.- Sacrificio de ganado, aprovechamiento de su producto o destrucción del mismo perjuicio del propietario; y
- V.- Clausura del establecimiento.

ARTICULO 45.- Para la imposición de la sanción se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas y sociales del infractor, el beneficio obtenido por éste y el perjuicio que haya causado con sus actos, si como las circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTICULO 46.- En los casos de reincidencia del infractor, se aplicará a éste el doble la sanción que le correspondiera. Se entiende por reincidencia la infracción cometida por segunda vez el presente Reglamento en el término de 6 meses.

ARTICULO 47.- Contra los acuerdos dictados por las autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento, procederá los recursos que prevén los artículos del 120 al 128 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a este Reglamento.

El Presidente Municipal dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, en Sesión celebrada el día 6 de julio de 1994 cúmplase.

EL PRESIDENTE MUINICIPAL, ING. ARTURO VALENCIA LOPEZ Rúbrica. SINDICO, C. JORGE ROBLES PEREZ, Rúbrica. REGIDORES, C. JOSE LUIS CEBALLOS VALENCIA. Rúbrica. C. RAFAEL LOPEZ TRUJILLO, Rúbrica. C. NORMA ESCOBAR RAMOS. Rúbrica. C. ROSALINA GARCIA TORRES, Rúbrica. C. EUSEBIO CUELLAR ALTAMIRANO, Rúbrica. C. DOMINGO DELGADO AMADOR, Rúbrica. C. HERMINIO VALENCIA MONTES, Rúbrica.